

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 119.-
Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **GERARDO GERMÁN HUERTAS PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.268.175, con dirección de notificaciones en la carrera 30 # 21-27 Apto 101 de este municipio, y correo electrónico germanhuertas2009@hotmail.com; contra el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 11 de mayo de 2022, radicó en el área de correspondencia de la Policía Nacional, Departamento Policía Valle sede Palmira, bajo el registro N°GE-2022-004825-DEVAL recibido por el PT. Luis A. Mancilla, derecho de petición, con el fin que se dieran información detallada acerca de la infracción que según tal organismo imputa en su contra. A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la Policía Nacional ha omitido dar respuesta a su derecho de petición, como tampoco ha resuelto su situación policiva a la que le hace mención en el derecho de petición. En consecuencia, con la urgente necesidad de resolver su situación policial y poder reactivar sus derechos ciudadanos que le han sido suspendidos injustamente, sin darle la oportunidad de defenderse por la radicación del pendiente contravencional por la presunta infracción, acude a la acción de tutela, solicitando se tutele el derecho fundamental, así como se ordene a la accionada expedir: i) copias del informe policivo en el cual aparece la redacción de los hechos que presuntamente dieron origen a que se le registrara como irrespetuoso de las autoridades; ii) copias de las notificaciones que le fueron enviadas por parte de la autoridad policiva para efectos de comparecencia a ejercer sus derechos y garantías como ciudadano; iii) copias de las citaciones donde aparezcan las direcciones del domicilio donde fueron enviadas dichas citaciones con su respectiva nota de recibido con firma de la persona que pudo haberla recibido; iv) copias de la resolución y/o providencia contentiva del procedimiento realizado



por la policía nacional y/o policía donde fuera condenado como infractor con su respectiva nota de ejecutoria.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: documento extraído del portal del servicio al ciudadano del sistema del registro nacional de medidas correctivas, memorial donde aparece el recibido en las oficinas de la policía nacional.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 115 del 26 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor **GERARDO GERMAN HUERTAS PAREDES**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, al DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE. Asimismo, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular a i) Policía Nacional, oficina del comandante de distrito especial policía Palmira, Valle y ii) Policía Nacional de Colombia. Para garantizar su derecho de defensa y debido proceso. Mas adelante, a raíz de contestación, se vinculó al Inspector de Policía de Palmira, Valle.

3.1 RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA PALMIRA contesta que es cierto que, el día 11 de mayo de 2022, se recibió en las instalaciones de la Estación de Policía Palmira petición por parte del señor GERARDO GERMAN HUERTAS PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 16268175, – comunicación N° GE-2022-004825-DEVAL–, quien solicita información frente a una medida correctiva radicada en expediente 76-520-6-2018-1098. No obstante, aclara que, una vez verificada la información por parte del grupo Código Nacional de Seguridad y Convivencia del municipio de Palmira, se evidencia que, por error humano, se ingresó comparendo de manera equivocada, por consiguiente, el señor Intendente JUAN CARLOS GOEZ CARVAJAL Responsable de Denuncias y Mediación Policial de la Estación Palmira, el día 19 de mayo de 2022 mediante comunicado oficial GS-2022-080648-DEVAL, realiza el trámite correspondiente con el señor Inspector de Policía Palmira para el cierre definitivo de la medida correctiva teniendo en cuenta la competencia; seguidamente el Inspector realiza la invalidez del comparendo.

Agrega que, mediante comunicado oficial GS-2022-122004-DEVAL, se ofrece disculpas al solicitante, puesto que al remitir el informe ante el Inspector de Policía, contaban que dicha jefatura iba a notificar al ciudadano, teniendo en cuenta que es competencia del inspector realizar los actos administrativos



frente a la derogación de comparendos, adicionalmente, informa que, en la plataforma de medidas correctivas de la Policía Nacional, se puede evidenciar claramente que el comparendo ya no tiene validez.

Por lo antes mencionado, solicita se DESVINCULE a la policía. Nacional-Comando De Policía Palmira, de la Acción de Tutela admitida, por los argumentos facticos y jurídicos presentados en el presente escrito, generando un hecho superado constituyendo una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, producido por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional,

Por su parte, el **INSPECTOR DE POLICIA DE PALMIRA** resalta que, una vez revisado el sistema Nacional de Medidas Correctivas, se encontró que, por oficio de la policía Nacional No S2022-060648ESPO05-29.25 DEL 19 DE MAYO DEL2022, se solicitó se diera de baja dicho comparendo por error en la digitación de la cedula de ciudadanía, por tal motivo ese despacho ya bajó la mencionada medida correctiva del sistema, que recaía sobre el ciudadano Gerardo German Huertas Paredes identificado con la cedula de ciudadanía No 16.268.175. Luego, solicita se DESVINCULE de dicha acción constitucional por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, el COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA PALMIRA, en asocio con el INSPECTOR DE POLÍCIA, procedieron a dar respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición elevada por el señor GERARDO GERMÁN HUERTAS PAREDES, fechada 11 de mayo de 2022, con la que buscaba esencialmente se corrigiera información sobre el registro de una medida correctiva en su contra, por ser presunto infractor a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; dejando sin efecto la orden de comparendo N° 76520001868 del 17/06/2018, tal y como consta en los documentos allegados, que reposa en el expediente digital.



4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora



e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la

Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T-562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 Del derecho al *habeas data*. El artículo 15 de la Constitución establece “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”



En concreto, este derecho aplica a información almacenada en registros o banco de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, y en registros informáticos o no. El derecho *habeas data* puede cobijar también el concepto de derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad. En términos más específicos el Habeas Data es una acción que puede realizar cualquier ciudadano cuando sus datos no son válidos, alguna deuda que no sea real, etc.

4.2.3 La carencia de objeto en la acción de tutela. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.



De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que el ciudadano **GERARDO GERMÁN HUERTAS PAREDES** interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, ESTACIÓN DE POLICIA PALMIRA, con la que buscaba, entre otras cosas, se diera información clara sobre un comparendo en su contra por presunta infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, solicitando para ello copia de todos los actos administrativos para la imposición del mismo. Al respecto, durante el transcurso de la presente acción constitucional, la accionada, en asocio con el Inspector de Policía de este municipio, procedieron no solo a brindar la respectiva respuesta a la solicitud, sino que, además, se ratifica la información en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del presunto comparendo, dejando claro que el mismo operó por error involuntario¹ ; eliminando a favor del precitado ciudadano el mencionado registro. Si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual

¹ Expediente digital. 05DevalContesta. Fl 7 y s.s.



de objeto por hecho superado. Tal y como como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada.

Huelga aclarar que, en la aludida petición, el señor Huertas Paredes buscaba se expidiera a su favor i) copias del informe policivo en el cual aparece la redacción de los hechos que presuntamente dieron origen a que se le registrara como irrespetuoso de las autoridades; ii) copias de las notificaciones que le fueron enviadas por parte de la autoridad policiva para efectos de comparecencia a ejercer sus derechos y garantías como ciudadano; iii) copias de las citaciones donde aparezcan las direcciones del domicilio donde fueron enviadas dichas citaciones con su respectiva nota de recibido con firma de la persona que pudo haberla recibido; iv) copias de la resolución y/o providencia contentiva del procedimiento realizado por la policía nacional y/o policía donde fuera condenado como infractor con su respectiva nota de ejecutoria; sin embargo, como quiera que lo que finalmente perseguía el actor era que se solucionara de manera definitiva aquel reporte de comparendo en la base de datos de RNMC, circunstancia que aconteció, inane resulta que se ordene expedir las mencionados documentos, cuando, como lo puntualizó la autoridad, nunca debió existir tal reporte, pues se trató de un error humano de digitación en la cédula de ciudadanía.

Colofón de lo expuesto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor GERARDO GERMÁN HUERTAS PAREDES contra la POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE, ESTACIÓN DE POLICIA PALMIRA y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c025b96fc94fd632a476c7f0f268a9cbf766e8b4633d01dc2f59692a0456ad**

Documento generado en 05/08/2022 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>